



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 0559

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

*Asunto a resolver.*

El recurso de **REPOSICIÓN** y eventual concesión de la Queja impetrada subsidiariamente contra el Auto del pasado 21 de abril.

*Fundamentos fácticos y jurídicos de la deprecada revocatoria.*

Se arguye en la censura que, al no haberse ordenado en el atacado mandamiento de pago de intereses sobre el valor total de la condena impuesta en el proceso verbal (sic), ello equivale a una negación parcial del mandamiento ejecutivo, por lo que al tenor del Art. 321-4 procede la apelación interpuesta subsidiariamente por la parte demandante, por lo que suplica recurrir (sic) para revocar la providencia recurrida, concediendo la alzada, o en su defecto el recurso de Queja contra el numeral 4º de la parte resolutive del Auto emitido el pasado 21 de abril.

*Consideraciones:*

Estima el Despacho que no hay lugar a revocar lo decidido en el numeral 4º del Auto adiado a abril 21 hogaño, relativo a no conceder la alzada que se impetró de manera subsidiaria contra el proveído de marzo 16 de 2023, por medio del cual se resolvió *–entre otras cosas–*, librar la orden de apremio por las condenas impuestas al interior del proceso Ordinario que sobre Responsabilidad Civil Extracontractual enderezó el señor FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA y Otros contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO Y OTROS, en virtud a que el mandamiento de pago se extendió, tal y como se puso de manifiesto en la providencia del pasado 17 de abril, *"Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma indexada, esto es \$74.693.625.ºº, desde septiembre 22 de 2022, fecha de vencimiento del plazo dado en la sentencia de primer grado, para el pago correspondiente, hasta el día en que se verifique la solución total de dicha obligación, los cuales, también se liquidarán a una tasa del 6% anual, en tratándose de una obligación de linaje civil."*

Bajo ese panorama, tampoco no hay lugar a la suplicada revocatoria, y por ende se concederá el Recurso de Queja impetrado en forma subsidiaria, disponiendo que se comunique ésta determinación al Despacho del H. Magistrado Antonio Burbano Goyes, ante el cual se tramita la apelación concedida contra el reseñado proveído [Marzo 16/23], habida cuenta que, tal y como se coligió en el

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. – Resp. Civil Extracont.  
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018–00179 –00  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto opugnado, el auto que libra mandamiento de pago no es pasible de apelación.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el proveído opugnado, adiado a abril 21 del año que avanza, dado lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el Recurso de Queja incoado subsidiariamente. Por Secretaría, **REMÍTASE** al Despacho del H. Dr. MAGISTRADO ANTONIO BURBANO GOYES copia digital de esta determinación, para lo de su cargo, como quiera que ante su Despacho se tramita la alzada interpuesta subsidiariamente contra el Auto de marzo 16 hogaño, por medio del cual se resolvió *–entre otras cosas–*, librar la orden de apremio por las condenas impuestas al interior del proceso Ordinario que sobre Responsabilidad Civil Extracontractual enderezó el señor Faber Leandro Paz Mosquera y Otros contra la Cooperativa Transportadora de Timbío y Otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**J u e z**

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafeddf060cf53f6992b93c44ca5174f4ff6d90c115c9f2e557a7e0995df3885**

Documento generado en 18/05/2023 10:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**